

### III. Otras disposiciones

#### MINISTERIO DE HACIENDA

*ORDEN de 30 de noviembre de 1962 por la que se aprueba el Convenio Nacional de Timbre número 1 1963 entre la Agrupación Nacional de Sociedades de Capitalización, del Sindicato Nacional del Seguro, y la Hacienda Pública, para la exacción del Impuesto de Timbre del Estado.*

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta elaborada por la Comisión Mixta designada para el estudio de las condiciones que deberán regular el Convenio que se indica para la exacción del Impuesto de Timbre del Estado.

Este Ministerio, en uso de las facultades que le otorgan la Ley de 26 de diciembre de 1957 y la Orden de 16 de mayo de 1960, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley de 26 de diciembre de 1957 y Orden de 16 de mayo de 1960, se aprueba el Convenio Nacional con la mención 1-1963, para la exacción del Impuesto de Timbre del Estado entre la Hacienda Pública y el Grupo de Sociedades de Capitalización del Sindicato Nacional del Seguro.

Segundo. Quedan sujetos al Convenio los contribuyentes que figuran en la relación definitiva aprobada por la Comisión Mixta en 24 de noviembre de 1962 y por las actividades y hechos imposables que pasan a relacionarse:

a) Actividades: Sociedades de Capitalización.

b) Hechos imposables: 1. Contratos de capitalización, con alcance y limitaciones del artículo 100.2º del Reglamento.—2. Un ejemplar de recibo de cuotas y de intereses de anticipos, incluso que la Ley y Reglamento de Timbre tienen como supletorios de giros.—3. Dos ejemplares de los contratos y sus apéndices entre las Compañías y sus agentes, sólo por comisiones porcentuales o fijas, excluidos todo concepto, incluso de garantía.—4. Copias de correspondencia y libros y fichas auxiliares de contabilidad.—5. Recibos que no sean de cuotas; documentos liberatorios y justificantes de caja, en que el obligado a pagar el Timbre sea una Empresa agrupada, expedidos en sus impresos, incluso los firmados por su personal y agentes o por suscriptores de títulos.—6. Extractos, liquidaciones o demostraciones de cuentas.—7. Documentos que produzcan o expresen cargo o descargo, salvo que el abono en cuenta provenga de recepción de numerario, cheque, transferencia o giro.—8. Publicidad en folletos, listines, facsimiles, octavillas y sobres, excluidos sorteos, rifas, otras combinaciones y toda actividad en que intervengan terceros.

Tercero. El periodo de vigencia del Convenio será desde 1 de enero a 31 de diciembre de 1963.

Cuarto. La cuota global a satisfacer para el conjunto de contribuyentes acogidos al Convenio, se fija en la cantidad de tres millones setecientas veinte mil pesetas.

Quinto. Las reglas de distribución para determinar la cifra correspondiente a cada contribuyente serán las siguientes: Las cuotas del ejercicio 1961.

Sexto. El pago de las cuotas se efectuará: todas, en cuatro plazos, con vencimiento a los días 25 de febrero, mayo, septiembre y noviembre de 1963.

Séptimo. Durante la vigencia de este Convenio, el uso de efectos timbrados y demás medios autorizados de reintegro por los hechos imposables que comprende quedará sustituido por la mención «Convenio Nacional de Timbre número 4/1963».

Octavo. La tributación aplicable a las altas y bajas que se produzcan durante la vigencia del Convenio, el procedimiento para sustanciar las reclamaciones de los agrupados y las normas y garantías para ejecución de las condiciones establecidas

y sus efectos se ajustará a lo que a estos fines señala la Orden de 16 de mayo de 1960.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 30 de noviembre de 1962.

NAVARRO

Ilmo. Sr. Director general de Tributos Especiales.

*ORDEN de 13 de diciembre de 1962 por la que se aprueba el Convenio nacional de Timbre número 2 1963 entre la Agrupación Nacional de Fabricantes de Medias y la Hacienda Pública para la exacción del Impuesto de Timbre del Estado.*

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta elaborada por la Comisión Mixta designada para el estudio de las condiciones que deberán regular el Convenio que se indica para la exacción del Impuesto de Timbre del Estado.

Este Ministerio, en uso de las facultades que le otorgan la Ley de 26 de diciembre de 1957 y la Orden de 16 de mayo de 1960, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—De conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley de 26 de diciembre de 1957 y Orden de 16 de mayo de 1960 se aprueba el Convenio nacional con la mención 2 1963 para la exacción del Impuesto de Timbre del Estado entre la Hacienda Pública y el Grupo Nacional de Fabricantes de Medias.

Segundo.—Quedan sujetos al Convenio los contribuyentes que figuran en la relación definitiva aprobada por la Comisión Mixta en 10 de diciembre de 1962, y por las actividades y hechos imposables que pasan a relacionarse:

a) Actividades: Fabricación de medias a vender envasadas y de otros artículos que produzcan y envasen los fabricantes de aquellas, con excepción de calcetines.

b) Hechos imposables: Productos envasados en lo que afecta a medias y demás artículos abudidos.

Tercero.—El periodo de vigencia del Convenio será desde 1 de enero a 31 de diciembre de 1963.

Cuarto.—La cuota global a satisfacer para el conjunto de contribuyentes acogidos al Convenio se fija en la cantidad de tres millones novecientas mil pesetas.

Quinto.—Las reglas de distribución para determinar la cifra correspondiente a cada contribuyente serán las siguientes:

1.º Coeficiente básico: Se asignará a cada industrial el resultante de valorar sus elementos de producción en relación primordial con el grueso de la gajga para los telares «Cotton», y el número de agujas para los circulares.

2.º Coeficientes rectificadores:

a) Un porcentaje de reducción para las fortunas destinadas a fabricar artículos sin envasar.

b) Un porcentaje corrector, sea en incremento o en disminución, en relación con la importancia y número de marcas que cada industrial utilice para presentar sus artículos, o con la cuantía que de su producción dedique a la exportación.

Sexto.—El pago de las cuotas se efectuará:

1. Las que no excedan de 500 pesetas, dentro de los treinta días hábiles siguientes al de su notificación, y las restantes en dos plazos, el primero dentro de dichos treinta días hábiles y el segundo por todo el día 25 de septiembre del año 1963.

Séptimo.—Durante la vigencia de este convenio el uso de efectos timbrados y demás medios autorizados de reintegro